



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Reivindicatorio – Reconvención No. 2017-01005**

Comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias consagradas en el artículo 371 del C. G. P., por ser procedente, se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA en RECONVENCIÓN incoada por **AURA LIBIA, MARÍA CONSTANZA, NANCY y NELSON NIÑO GARCÍA** contra **MARÍA DEL CARMEN GAMBOA FUENTES**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **veinte (20) días** para que ejerza su derecho de defensa.

Conforme lo previsto en los artículos 91, inciso 2º, y 371, inciso 4º, de la citada codificación, notifíquese esta providencia por estado a la reconvénida.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Pertenencia No. 2017-01005**

Téngase en cuenta que el abogado Andrés Felipe Herrera Cechagua se notificó en representación de las personas indeterminadas debidamente emplazadas, quien oportunamente contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló excepciones de mérito (derivado 0004).

Igualmente, obre en el expediente el escrito por el cual la activa recorrió el traslado de las excepciones propuestas por su contraparte (derivado 0006).

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*  
**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Despacho Comisorio No. 131 del 8 de febrero de 2022**  
**Divisorio No. 2018-0429**

**Auxíliese** la comisión proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., y para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-72441, el Juzgado,

**Resuelve:**

1. Señalar la hora de las **9:30 a.m. del 13 de junio de 2022** para practicar la diligencia en mención, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

2. Desígnese como secuestre, a quién se relaciona en el acta adjunta al presente auto. Señálese como honorarios por la actuación la suma de \$250.000,00 M/Cte.

3. Líbrese comunicación al auxiliar elegido y requiérasele para que refiera si acepta el cargo y comparezca a la diligencia aquí programada.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Insolvencia No. 2019-00238**

En atención a que el deudor no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto dictado el pasado 6 de octubre (fl. 157 cp), en cuanto a acreditar el pago de los honorarios de la liquidadora designada en este asunto, y ante la evidente falta de interés que le asiste para continuar con el trámite normal del presente asunto, sumada a la ausencia de colaboración de los acreedores reconocidos para impulsar este litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en armonía con lo enseñado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8911-2020, el Juzgado dispone:

- 1.- Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto. Oficiése.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción a costas de la parte interesada.
- 4.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 5.- En firme esta providencia archívense las diligencias previo las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2019-00810

Téngase en cuenta que la demandada **Paola Andrea Dueñas Riveros** se enteró de la existencia de este proceso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme consta en las certificaciones expedidas por las empresas de mensajería Ltdexpress e Interrapidísimo, y en los demás documentos adjuntos debidamente cotejados (derivado 0003 cp).

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 ibídem y comoquiera que la ejecutada durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el despacho DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en los mandamientos de pago dictados tanto en la demanda principal como en la acumulada.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Por otra parte, la ejecutante sírvase acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 0024 del 22 de noviembre 2021 (fl. 165 cuaderno principal).

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**

ofsg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Pertenencia No. 2019-00820**

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de **las 9:00 A.M. del 8 de junio del año 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,<sup>1</sup> en consonancia con los incisos finales de los artículos 89<sup>2</sup> y 111<sup>3</sup> del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806<sup>4</sup> de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

---

“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1º. De la parte demandante**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte: Se cita al demandado para que comparezca al Juzgado en la hora y fecha señalada, en aras de absolver el interrogatorio que le será formulado por su contraparte.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.4. Testimoniales: Se cita a Víctor Hugo Hernández Chaparro, Luis Enrique Torres Aldana y Luis Alberto Miranda Morelo para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

**2º. Del demandado**

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio de parte: cítese a la demandante para que comparezca al Juzgado en la hora y fecha señalada, en aras de absolver el interrogatorio que le será formulado por su contraparte.

2.3. Testimoniales: Se cita a Álvaro Eduardo Manrique para que comparezca a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**

ofsg



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00667

Téngase en cuenta que el ejecutado Juan Camilo Ramírez Herrera se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y según certificación expedida por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. (derivado 008), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Se requiere a la ejecutante para que, en el término de **cinco días** siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el diligenciamiento del oficio No. 0107 del 29 de enero de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con miras a obtener el embargo del inmueble objeto de este litigio.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00737**

Secretaría proceda a practicar la liquidación de costas en la forma que legalmente corresponda. Igualmente, proceda a elaborar el despacho comisorio respectivo a efectos de obtener el secuestro del inmueble materia de este proceso. entréguese al interesado con los anexos a que haya lugar y déjense las constancias de rigor.

En los términos del artículo 132 del C.G.P., el Juzgado se aparta de lo dispuesto en el numeral 2º del auto adiado 25 de marzo de los corrientes, en atención a que el gravamen hipotecario constituido a favor de Pascual Rojas Ladino (anotación 10) fue cancelado posteriormente por voluntad de los mismos contratantes (anotación 12). Ello según el certificado de libertad y tradición obrante a derivado 0010.

En cuanto a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, téngase en cuenta que la misma fue emitida el 26 de julio de 2021, es decir, con antelación a la expedición del certificado de libertad y tradición aludido que dio cuenta de la inscripción del embargo decretado, esto es, el 28 de septiembre siguiente, lo que significa que la irregularidad advertida en su momento fue subsanada por el interesado oportunamente.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*  
**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Ejecutivo No. 2020-00810**

Téngase en cuenta que el demandado John Manuel Sacristan Gutiérrez se enteró de la existencia de este proceso en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme constancia de Certimail y en los demás documentos adjuntos (derivado 0004).

Puestas de este modo las cosas, a tenor de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 ibídem y comoquiera que el ejecutado durante el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, el despacho DISPONE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$800.000. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.  
**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*  
**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00272 (cdno. principal)**

Estése a lo dispuesto en auto de esta misma data, obrante en el trámite incidental.

Notifíquese (2),

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.  
**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

#### **Ref. Ejecutivo (incidente de nulidad) No. 2021-00272**

Téngase en cuenta que la parte demandante describió oportunamente el traslado del incidente de nulidad propuesto por el ejecutado.

Se reconoce personería a la abogada Mónica María Ramos Mejía como apoderada judicial de del demandado Campo Elías Ramos Bohórquez en la forma y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 129 del C.G.P., se fija la hora de las **9:15 a.m. del 9 de junio del año 2022** para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia en la que se recaudarán las pruebas pertinentes, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno nacional a través del artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3º y 4º del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone **DECRETAR** las siguientes pruebas:

#### **1º. Del incidentante:**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de nulidad.

#### **2º. Del incidentado:**

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales allegadas al descorrer el traslado de la nulidad.

2.2. Interrogatorio de parte: Cítese al ejecutado para que absuelva el interrogatorio que le será formulado por su contraparte.

2.3. Testimonial: Cítese a Jairo Velásquez Ruíz para que comparezca a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítesele conforme prevé el artículo 217 *ibídem* y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

**3º De oficio:**

3.1. Interrogatorio de parte: Cítese a la representante legal de la copropiedad ejecutante y/o quien haga sus veces para que absuelva el interrogatorio que le será formulado.

3.2. Testimonial: Cítese a Daisy Ivonne Ramos Mejía para que comparezca a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rinda testimonio de lo que sepa y le conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte ejecutada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.  
**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### **Ref. Incumplimiento de Contrato No. 2021-00295**

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 a.m. del 29 de junio del año 2022** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., el Despacho dispone:

**DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1º. De la parte demandante:**

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

1.2. Interrogatorio de parte: cítese a la demandada para que comparezca al Juzgado a la hora y fecha señalada, en aras de absolver el interrogatorio que le será formulado por su contraparte.

**2º.** La demandada no contestó la demanda. No obstante, por secretaría, remítasele el link del expediente para que lo pueda consultar y para que ejerza su derecho a la defensa en la forma que a bien lo tenga.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.  
**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00549**

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., aunado a que el pasivo no la objetó, el Juzgado le imparte su aprobación.

De igual forma, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por ajustarse a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Finalmente, se incorpora a los autos la nueva dirección electrónica de notificaciones del apoderado judicial demandante [notificaicones@grupojuridico.co](mailto:notificaicones@grupojuridico.co).

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Ejecutivo No. 2021-00681**

Téngase en cuenta que el Banco de Occidente S.A., se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y según la documentación aportada (derivado 0013). Secretaría controle el término restante con que cuenta la pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

### **Ref. Prueba Extraprocesal No. 2021-00702**

De acuerdo al informe secretarial que antecede, a efectos de llevar a cabo la inspección judicial con exhibición de documentos objeto de este asunto, se fija la hora judicial de las **9:15 a.m. del 28 de junio de 2022**. Notifíquese esta decisión, así como el auto del 11 de noviembre anterior, a la convocada en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 183 del C.G.P., allegándose la constancia del envío con mínimo **cinco días** de antelación a la fecha programada. Adjúntense los demás anexos a que haya lugar.

Por secretaría, compártase el link del expediente a la parte solicitante para que lo pueda consultar y demás fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Restitución No. 2021-00902**

Con relación a lo solicitado por la abogada Magda Liliana Corredor Villamizar, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto dictado el pasado 3 de marzo, mediante el cual se rechazó la intervención excluyente pretendida.

Igualmente, se le hace saber que no se cumple ninguna de las exigencias previstas en el artículo 68 del Código General del Proceso para tener a Martha Cecilia Becerra Bustos como sucesora procesal de Dimensiones Empresariales.

Precisado lo anterior, se requiere a la parte demandante para que, en el término de **treinta días** siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a prestar caución para el decreto de las medidas cautelares y/o notifique a la sociedad demandada en la forma ordenada en el auto admisorio de la demanda, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme lo normado en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Pago Directo No. 2022-00175**

Comoquiera que la parte solicitante no subsanó los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda de pago directo.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Cancelación de Hipoteca No. 2022-00179

Téngase en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de que adolece la demanda advertidos en el auto inadmisorio, comoquiera que, si bien en escrito del pasado 4 de abril mencionó que aportaba la Escritura Pública No. 7836 del 31 de octubre de 1991, documento soporte de la acción incoada, lo cierto es que el link suministrado con ese fin redirecciona a una página web de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual pide el ingreso de un usuario y contraseña(<https://smartkey.xertica.com/cloudkey/a/bogota.gov.co/user/login?name=space=bogota.gov.co>).

En ese orden de ideas, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del C. G. P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda declarativa de cancelación de hipoteca.
- 2.- Secretaría realice las desanotaciones del caso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0235.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a favor del **Banco Davivienda S.A.** contra la señora **Elisabet Sabogal** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700457400214437 que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 6898 del 17 de diciembre de 2015, de la Notaría Treinta y Dos del Círculo de Bogotá así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
5 DE AGOSTO DE 2021	\$ 66.722,49
5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 90.290,88
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 91.190,18
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 92.106,68
5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 93.032,38
5 DE ENERO DE 2022	\$ 93.967,40
5 DE FEBRERO DE 2022	\$ 94.911,80
5 DE MARZO DE 2022	\$ 95.865,70
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 718.087,51</b>

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 19.12% efectivo anual, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, por las siguientes sumas de dinero así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
5 DE AGOSTO DE 2021	\$ -
5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 434.714,00
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 433.809,71
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 432.893,21

5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$	431.967,53
5 DE ENERO DE 2022	\$	431.032,49
5 DE FEBRERO DE 2022	\$	430.088,09
5 DE MARZO DE 2022	\$	429.134,19
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>3.023.639,22</b>

4. \$43'078.968,56 M/Cte., por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 19.12% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar el embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40695231 denunciado por la actora como de propiedad del demandado. **Líbrese** el oficio ordenado y suscríbese digitalmente por secretaría luego de lo cual, déjense a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del mismo.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Sonia Esperanza Mendoza Rodríguez** como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0236.

Conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, y se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos.

**1. Pretensiones:** Por haberse pactado en instalamentos (240 cuotas mensuales) las obligaciones contenidas en el pagaré No. 2273-320187918, preséntense las pretensiones acordes a las previsiones señaladas en el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indicando el valor de cada cuota a la fecha de presentación de la demanda (Componente de Capital), con su fecha de exigibilidad, las cuales habrán de descontarse del capital acelerado.

**2. Háganse** las manifestaciones previstas en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 respecto de la dirección de notificaciones del demandado.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

*Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Ref. Ejecutivo No. 2022-0238.**

Presentada en debida forma la demanda, y como del título valore -pagaré No. 20744001606 - 20756117134- allegado con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** contra la señora **Elizabeth Barroso Silva** por las siguientes sumas de dinero así:

### **1. Obligación No. 20744001606.**

1.1. \$5'017.614,78 M/Cte., como capital.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### **2. Obligación No. 20756117134.**

2.1. \$54'545.928,19 M/Cte., como capital.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.3. \$6'647.231,44 M/Cte., por los intereses corrientes contenidos en el título base de recaudo.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que

el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería al abogado **Elifonso Cruz Gaitán** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref. Ejecutivo No. 2022-0244.

Como de los títulos valores -2 pagarés- allegados con la demanda resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **menor** cuantía en favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. o BBVA Colombia** contra el señor **Jesús Hernando Galvis Quintero** por las siguientes sumas de dinero, así:

### 1. Pagaré No. 06909600293105.

1.1. \$82'312.632,00 M/Cte., como capital.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1°, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.3. \$38'809.087,00 M/Cte., por los intereses corrientes incorporados dentro del título objeto de ejecución.

### 2. Pagaré No. 06909600293113.

2.1. \$7'100.557,00 M/Cte., como capital.

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero relacionada en el numeral 1°, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más, para proponer excepciones si así lo estima (art. 431 ibídem).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder los pagarés que contienen las obligaciones que se ejecutan, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la abogada **Esmeralda Pardo Corredor** como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder otorgado.

Notifíquese (2),



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) No. 2022-0249.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía presentado por el **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra la señora **Elizabeth Sanders Camacho** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 52296423** que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 1715 del 20 de mayo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Mosquera (Cund.), así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	UVR
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 131.976,05	448,3281
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 131.777,02	447,6520
5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 131.579,11	446,9797
5 DE ENERO DE 2022	\$ 131.382,21	446,3108
5 DE FEBRERO DE 2022	\$ 131.186,42	445,6457

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a tasa del 8.55% efectivo anual, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA	UVR
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 196.499,66	667,5175
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 195.888,57	665,4416
5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 195.278,39	663,3688
5 DE ENERO DE 2022	\$ 194.669,16	661,2992
5 DE FEBRERO DE 2022	\$ 194.060,83	659,2327

4. Por la cantidad de 141.929.6718 UVR, por concepto de capital acelerado, que para la fecha de presentación de la demanda equivalían a \$41'780.376,82 M/Cte.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 8.55% efectivo anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar el embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40437782 denunciado por la actora como de propiedad de la parte demandada. Secretaría libre el oficio ordenado, suscríbese digitalmente y déjense a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Hevaran S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante quién comparece a través de la abogada CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**

Hoy **11-05-2022**

La Secretaria.

**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**





### JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

[cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### Ref. Ejecutivo con Garantía Real (Hipotecario) No. 2022-0253.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago para la efectividad de la garantía real, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de **menor** cuantía presentado por el **Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, contra la señora **Anjely Dayana Cepeda Romero** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 1010202774** que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 01225 del 26 de junio de 2018 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá (Cund.), así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA PESOS	UVR
5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 37.984,41	128,7297
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 37.074,18	125,6449
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 36.159,99	122,5467
5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 35.241,82	119,4350
5 DE ENERO DE 2022	\$ 48.792,28	165,3577
5 DE FEBRERO DE 2022	\$ 47.940,17	162,4699
5 DE MARZO DE 2022	\$ 47.084,64	159,5705
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 290.277,49</b>	<b>983,7544</b>

2. Sobre las anteriores cuotas líquidense intereses moratorios a tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. A título de intereses corrientes sobre las cuotas adeudadas, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA PESOS	UVR
5 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 450.559,85	1526,9535
5 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 449.804,31	1524,3930
5 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 449.062,28	1521,8782
5 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 448.360,59	1519,5002
5 DE ENERO DE 2022	\$ 448.000,93	1518,2813
5 DE FEBRERO DE 2022	\$ 447.068,72	1515,1220
5 DE MARZO DE 2022	\$ 446.213,84	1512,2248
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.139.070,52</b>	<b>10638,3530</b>

4. Por la cantidad de 199.016.2363 UVR por concepto de capital acelerado, que, para el 8 de marzo de 2022, equivalían a \$58'723.939,77 M/Cte.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (18 de marzo de 2022), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**Decretar el embargo** del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40490954 denunciado por la actora como de propiedad de la parte demandada. Secretaría libre el oficio ordenado, suscríbalo digitalmente y déjese a disposición de la parte demandante en el *micro sitio web* previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

**Notifíquese** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y 291, y numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

**Requírase** a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y demás documentos allegados como base de la ejecución, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Se reconoce personería a la sociedad **Gesti S.A.S.**, como apoderada de la parte demandante quién comparece a través del abogado **José Iván Suárez Escamilla**.

Notifíquese,



**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**  
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 050**  
Hoy **11-05-2022**  
La Secretaria.  
**JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ**